

Foll. 64-20
~~Foll. 49-5~~

JUICIO CRITICO-PRACTICO DEL JURADO

EN SU MANERA DE FUNCIONAR

Y DE LA LEY DE 20 DE ABRIL DE 1888



MEMORIA

remitida al

EXCELENTISIMO. SR. MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA

por el

PRESIDENTE DE LA AUDIENCIA DE SANTIAGO

D. Enrique Freire y Lopez

EN CUMPLIMIENTO

DEL REAL DECRETO DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1889



SANTIAGO:

Imp. de Alende, Toral, 3

1890

4282/PHK



JUICIO CRITICO-PRACTICO DEL JURADO

EN SU MANERA DE FUNCIONAR

Y DE LA LEY DE 20 DE ABRIL DE 1888



MEMORIA

remitida al

EXCELENTISIMO. SR. MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA

por el

PRESIDENTE DE LA AUDIENCIA DE SANTIAGO

D. Enrique Freire y Lopez

EN CUMPLIMIENTO

DEL REAL DECRETO DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1889



SANTIAGO:

Imp. de Alende, Toral, 3

1890

R. 1037607

MEMORIA

ELEVADA AL EXCMO. SR. MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA POR EL
PRESIDENTE DE LA AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE SANTIAGO,
EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL REAL DECRETO DE 24
DE SEPTIEMBRE ÚLTIMO.

Excmo. Señor:

No es ciertamente fácil apreciar con criterio seguro las dificultades, ventajas ó inconvenientes que presenta la aplicación de una ley nueva en el terreno de la práctica, pero si esa ley encierra un conjunto de disposiciones complejas y difíciles, que constituyen un Código, que modifican radicalmente en lo criminal las funciones de los Tribunales, trayendo á participar de ellas al elemento popular como representante, en parte, de la soberanía del Estado, en cuyos demás órdenes tiene más ó menos directa intervención, en tal caso, no cabe dudar que las dificultades de la crítica se aumentan considerablemente, sobre todo, cuando entre la aplicación de ley tan importante como la de 20 de Abril de 1888 y el juicio que de ella se exige, media un corto espacio de tiempo, evidentemente insuficiente para apreciar, en la piedra de toque de la experiencia, no solamente las ventajas ó inconvenientes de aquella en su aplicación, sino tambien la manera como funciona el nue-

vo organismo por la misma creado. Por estas razones están muy expuestos á error los juicios que ahora se emitan, tanto para ensalzar como para censurar los resultados de la intervención del Jurado en la administración de Justicia, si bien, por la excepcional trascendencia de tan radical reforma y los juicios apasionados formados á priori por los representantes de las escuelas ó parcialidades, aplaudiendo unos y censurando otros aquella institución, es muy plausible y digno de alabanza el noble deseo de V. E., de ir conociendo cuanto antes, con datos oficiales, los resultados que va ofreciendo en la práctica el Jurado, para poder corregir, en su caso, lo que en la ley pueda y deba ser corregido ó modificado, dentro del círculo de las atribuciones que le corresponden.

Por un error vulgar, generalmente extendido, se atribuye á los Tribunales de derecho un gran espíritu de hostilidad hácia el Jurado, y conveniente parece que se rectifique esa creencia equivocada, con el verdadero concepto que dicho organismo merece á la Magistratura en su gran mayoría.

No dudo que existan en los Tribunales individualidades, que, con ánimo preconcebido, juzguen desfavorablemente al Jurado, pero por mis observaciones en las dos épocas, en que me cupo intervenir en él, (en 1873 y en la época actual,) bien puedo asegurar, que la mayoría de los Magistrados, que por encima de todo espíritu de escuela ó de bandería aman y practican sobre todas las cosas la justicia, y que para realizar este fin social ponen tantas veces á prueba hasta los menores escrúpulos de su conciencia, ni aplauden ni censuran al Jurado mientras no se demuestre en la práctica y por una observación algun tanto larga y continua, si tal organismo realiza ó no los fines para que fué creado, aun en medio de imperfecciones que son naturales y propias de toda institución humana. La verdadera situación de la Magistratura respecto del Jurado, es la que debe y conviene que tenga, quien no participa de apasionamientos de escuelas que contienden y disputan, en virtud de prejuicios sin realidad práctica, la situación espectante, y en vez del espíritu hostil que se le atribuye hácia el Jurado, desea vivamente que este cumpla satisfactoriamente sus fines y que se acredite ante la opinión pública, no solo por el bien que de ello resultaría para la administración de justicia, sino porque libraría á los tribunales de derecho de una carga muy pesada, de la responsabilidad que implica la función de juzgar á sus semejantes en las causas y deli-

tos más graves, es decir de la responsabilidad en doble concepto, de la legal materialmente exigible y de la moral, que siente interiormente todo funcionario de estricta conciencia.

Las observaciones que preceden, demostrarán á V. E., que si por lo árduo del trabajo que se me encomienda, por la escasez de mis medios intelectuales y por el poco tiempo transcurrido desde que comenzó á regir la ley de 20 de Abril de 1888 y á funcionar el Jurado, abrigo temores fundados de incurrir en errores, al emitir mi juicio sobre los diferentes puntos de que creo deber ocuparme, apesar de haberme auxiliado mis dignos compañeros con sus observaciones, en cambio tengo el firmísimo propósito de ser completamente imparcial en mis informes, sin prejuicios de ninguna clase, procurando ser eco fiel de la verdad en mis observaciones sobre el Jurado, al cual, como institución naciente, he de juzgar con benevolencia, y no con la severidad, que sólo debe aplicarse á los organismos amaestrados por una larga experiencia.

CAUSAS

vistas ante el Tribunal del Jurado en los cuatrimestres segundo y tercero de 1889 y manera como ejerció sus funciones dicho Tribunal.

Cinco fueron únicamente las causas de que conoció el Jurado en el territorio de esta Audiencia durante el año último, dos en el segundo cuatrimestre y tres en el tercero, habiéndose celebrado las sesiones de todos los juicios en esta Capital. Este pequeño número de causas no puede seguramente servir de tipo para calcular el de juicios por Jurados, que deberán celebrarse anualmente en esta Audiencia, porque no conociendo dicho Tribunal, entre los delitos de su competencia, mas que de los que se cometieron desde 1.º de Enero del año último, el espacio de tiempo que fuè necesario para la instrucción de los sumarios, con mas el que se retrasan cuan-

do se devuelven para practicar nuevas diligencias, y el tiempo invertido en la sustanciación de las causas en la Audiencia, fueron naturalmente obstáculos, para que mayor número de aquellas pudiesen estar preparadas para ser vistas por el Jurado, al comenzar los cuatrimestres respectivos. A juzgar por el contingente que presenta el número de las señaladas para el primer cuatrimestre de este año, y por las que van entrando en la Audiencia, creo que cuadruplicará, cuando menos, el número de juicios por Jurados este año, respecto al de los celebrados en el último.

El primero de los juicios por Jurados, que tuvo lugar en esta Audiencia, se celebró con motivo de causa procedente del Juzgado de Muros, sobre delito de homicidio. Dos eran los procesados acusados de autores de dicho delito, pero habiendo el Ministerio Fiscal, después del período de las pruebas, retirado la acusación respecto á uno de dichos procesados, al modificar sus conclusiones provisionales, lo que dió lugar, á que no habiendo nadie que quisiese sostener dicha acusación, tuviese que dictar la Sección auto de sobreseimiento libre en cuanto á aquel por falta de acusación y ponerlo en libertad, continuó el juicio con el otro procesado, al cual declaró culpable el Jurado en su veredicto con las circunstancias atenuantes de no haber tenido intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo y la de embriaguez no habitual, discrepando únicamente en esta última circunstancia de lo sostenido por el Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas, porque éste no la apreciaba. Concurrieron al acto del sorteo 34 Jurados, á quienes, por dietas que reclamaron, se abonó la cantidad de 520 pesetas, atendida la larga distancia de sus respectivos domicilios, viajes y días invertidos. El juicio se celebró en dos sesiones, de las cuales la primera duró diez horas y la segunda cuatro. Contra la sentencia dictada por el Tribunal de derecho con arreglo al veredicto del Jurado, preparó la representación del procesado, objeto de la condena, recurso de casación por infracción de ley, pero el Tribunal Supremo desestimó dicho recurso, porque tres Letrados manifestaron sucesivamente no encontrar méritos para interponerlo, y poner la nota de Visto en los autos el Ministerio Fiscal.

El segundo juicio, de causa procedente del Juzgado de Arzúa, versó sobre homicidio cometido por imprudencia, que el Ministerio Fiscal calificó de temeraria y la defensa de simple con infracción de reglamentos. El Jurado declaró la culpabilidad del procesado en el

sentido sostenido por la defensa, puesto que afirmó que interviniera simple negligencia ó descuido, sin estar el procesado autorizado por la Autoridad para usar la pistola con que se produjo la muerte del interfecto y por consiguiente con infracción de reglamentos, discrepando únicamente en el detalle expresado de las conclusiones definitivas del Ministerio Fiscal. Los Jurados que asistieron al acto del sorteo fueron 31, a quienes se abonó por dietas reclamadas la cantidad de 413 pesetas, atendida la no pequeña distancia que media desde sus respectivos domicilios, viajes y días invertidos. Y el juicio se celebró en una sola sesión, que duró siete horas.

El tercero se celebró por consecuencia de causa del Juzgado de Negreira, sobre robo de una caballería. Eran dos los acusados de dicho delito cometido sin armas en dependencia de casa habitada, uno como autor material del hecho y el otro como autor por inducción. El Jurado declaró culpable al primero, sin circunstancias, é inculpable al segundo, con cuyo veredicto resultaron conformes las conclusiones definitivas del Ministerio Fiscal, por haber modificado éste, en tal sentido, las provisionales, en vista del veredicto. Dos sesiones se invirtieron en este juicio, una de ocho horas y otra de tres, habiendo concurrido al acto del sorteo 37 Jurados, que percibieron, por dietas reclamadas, la cantidad de 229 pesetas.

El cuarto, se celebró, con motivo de causa procedente del Juzgado de esta Ciudad, sobre el delito de asesinato frustrado, calificado así definitivamente por el Ministerio Fiscal y que antes calificó provisionalmente de homicidio frustrado. El Jurado de completa conformidad con el Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas, declaró la culpabilidad del procesado sin circunstancias. El juicio se celebró en dos sesiones, una de siete horas y otra de hora y media, habiendo concurrido al sorteo 37 Jurados, de los cuales solo muy pocos reclamaron dietas, y á quienes se abonó, en tal concepto, la cantidad de 51 pesetas.

El quinto y último juicio tuvo lugar, por consecuencia de causa procedente del Juzgado de esta Ciudad, sobre incendio de un pajar con peligro de propagación, de cuyo delito fueron acusados por el Ministerio Fiscal como autores dos procesados, en sus conclusiones definitivas. El Jurado declaró inculpables á ambos procesados, discrepando por lo tanto en absoluto del Ministerio Fiscal. Concurrieron al sorteo 29 Jurados, de los cuales solo siete reclamaron dietas, abonándoseles en tal concepto la cantidad de 36 pesetas. Y el ju-

cio se celebró en dos sesiones, la primera de siete horas y la segunda de cinco.

En resumen, de los cinco juicios por Jurados que quedan detallados, los veredictos fueron totalmente de culpabilidad en tres, en uno de culpabilidad para un procesado y de inculpabilidad para otro, y en uno totalmente de inculpabilidad para los dos procesados.

En dos hubo conformidad absoluta con lo sostenido por el Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas, en otros dos la conformidad fué relativa, consistiendo la divergencia solamente en puntos de detalle, tales como la de apreciar ó no, en uno de los juicios, la circunstancia atenuante de embriaguez, y en graduar en otro la imprudencia, ya de temeraria ya de simple con infracción de reglamentos, y solo en un juicio hubo disconformidad absoluta con el Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas.

En un juicio, de dos procesados, quedó uno solo sometido al veredicto del Jurado, por haber retirado el Ministerio Fiscal su acusación en cuanto al otro, á quien se puso en libertad, previo auto de sobreseimiento libre en cuanto al mismo, por no haberse prestado nadie á sostener la acusación retirada.

En uno se preparó recurso de casación por infracción de ley por la representación del procesado, pero el Tribunal Supremo no dió lugar á él por no haberlo interpuesto los defensores nombrados de oficio. En todos hubo necesidad de celebrar dos sesiones menos en uno que se ultimó en una sola, siendo las primeras en cada uno las de mayor duración, por creer que no debían levantarse hasta que el Jurado diese su veredicto, menos en uno que se dejó para la segunda sesión. La concurrencia de Jurados en todos los juicios fué bastante para no dar lugar á la suspensión de ninguno de ellos, siendo la menor la del último juicio que se aproximó al número preciso.

Finalmente, importó la suma total de todas las dietas abonadas á los Jurados en los cinco juicios, la cantidad de 1.249 pesetas.

Los antecedentes expuestos demuestran, que el Jurado funcionó hasta ahora con toda regularidad en esta Audiencia, sin dar lugar á suspensiones ni á revisión de causas á nuevo Jurado. En cuanto á sus veredictos en el fondo, debo reconocer con toda imparcialidad, que fueron justos y acertados todos ellos, sin excluir el del último juicio, dictado en completa divergencia con el Ministerio Fiscal, puesto que sobre ser escasa y muy dudosa la prueba de car-

go contra los procesados, había además motivos para sóspechar de la imparcialidad de los testigos de dicha prueba, todo lo cual, aunque pudiera no ser suficiente para que el Ministerio Fiscal dejase de acusar, tenía que pesàr de una manera decisiva en el ánimo y en la conciencia de los Jurados llamados á resolver, é inclinarlos, como se inclinaron, á favor de la declaración de inculpabilidad. Tampoco puede tacharse al Jurado, en los cinco juicios expresados, de haberse mostrado excesivamente benévolo, defecto que generalmente se le atribuye, porque en el cuarto, sin exceder los límites de lo justo, más que benevolencia demostró rigor, acaso más que un Tribunal de derecho, y aunque en dos parece haberse inclinado un poco á la benevolencia, tué por motivos razonables y fundados y dentro de un criterio acomodado á la justicia. Tal es el juicio imparcial que me merece la manera como funcionó hasta ahora el Jurado en esta Audiencia; y aunque el número de causas en que intervino es muy pequeño para emitir una opinión definitiva sobre dicho organismo, no puede desconocerse, que si el Jurado continuase á lo sucesivo dando análogo resultado al que ofreció hasta aquí, tendrían que reconocer la bondad de la expresada institución, en la circunscripción de esta Audiencia, sus mayores y más acérrimos contradictores.

DUDAS

y dificultades ofrecidas en la práctica con la aplicación de la ley del Jurado de 20 de Abril de 1888 y reformas que convendría hacer en la misma.

Por efecto sin duda de las pocas causas en que hasta ahora intervino el Jurado en esta Audiencia, no se ofrecieron en la aplica-

ción de la ley ni dudas capaces de motivar consultas, ni dificultades verdaderamente insuperables, apesar de la gran complicación que presenta para poder comprender el espíritu y alcance de sus disposiciones. Pero lo corto del período de experiencia no impide, que se hayan podido observar en la práctica y señalar desde luego en la ley inconvenientes serios, inconvenientes de verdadera importancia al lado de otros de menos trascendencia, que pueden comprometer el éxito del Jurado en el ejercicio de sus funciones, si oportunamente no se les hace desaparecer. Esos inconvenientes son, unos de carácter general, como los que se refieren á la formación de las listas de Jurados, base y raíz de la institución, á la forma de elección adoptada para la composición del Tribunal, á la pesadez de los trámites del juicio, á innecesarias molestias ocasionadas á los Jurados por la intervención que se les impone en causas de pequeña importancia, y otros de carácter más concreto ó determinado por razón de la aplicación del principio acusatorio en toda su estensión, en los casos en que se ejercita, por contradicciones en preceptos de la ley y por otros motivos de menor importancia. Apesar del tributo de respeto y consideración que rindiendo aqui con gusto á los eminentes jurisconsultos que intervinieron en la formación de la ley del Jurado, me veo en la necesidad de señalar los defectos de que adolece, ante las tristes realidades de la práctica, porque práctica y no especulativa ni teórica es la misión que se me encomendó. Puede una ley ser muy perfecta y muy artística teóricamente considerada, y sin embargo no responder á todos los fines que se propuso el legislador en su aplicación, por asperezas ó deficiencias de la vida real, que no siempre pueden preveer aun los hombres más autorizados y competentes, sobre todo, cuando se dá en aquella vida á un nuevo organismo como el del Jurado. En tales casos, solamente las lecciones de la esperiencia son las únicas, que seguidas con atenta observación, pueden ir contribuyendo á mejorar la obra del legislador, con reformas oportunas, y acercar las leyes á la mayor perfección posible. A este efecto, aunque desconfiando de mi pequeñez, me propongo ir señalando á continuación los inconvenientes que presenta la ley de 20 de Abril de 1888 en su aplicación, por si puedo contribuir por lo menos, á que se medite sobre dichos inconvenientes y sobre las reformas que propongo, como base de otros trabajos mas importantes y de personas mas competentes, para que aquella se perfeccione.

FORMACIÓN

de las listas de Jurados. Deficiencia de la ley en este punto y reformas que convendría hacer en ella.

Aunque los autores de la ley se propusieron rodear de precauciones la formación de las listas de Jurados, comprendiendo que es la base del organismo, encomendándolas primeramente á una Junta municipal, despues á otra Junta de Partido y últimamente á la Audiencia, preciso es reconocer que se equivocaron, ante la realidad de lo que sucede en la práctica. Teóricamente considerada la ley en sus disposiciones sobre este punto, nada aparece en ella á primera vista digno de censura, nada que debiese ofrecer menos dificultades ni mas condiciones, para que en las listas resultase un conjunto de Jurados de los más ilustrados, más honrados ó más independientes en los diferentes partidos judiciales, pero lo que en la ley científicamente parece perfecto, suele á veces ofrecer en la práctica los peores resultados, cuando no se acomoda á las condiciones reales del pais en que el precepto legal se aplica y á las circunstancias que rodean á los individuos encargados de su cumplimiento. Es por desgracia demasiado evidente y conocido el caciquismo absorbente que impera en los distritos rurales, caciquismo que anula ó desvirtúa las disposiciones legales mejor meditadas en todas las diferentes materias y ramos de la administración pública. Por efecto de ese caciquismo, lo que sucede es, que considerada generalmente la función del Jurado como una carga pesada y molesta, las juntas municipales dominadas por tan perniciosa influencia, eliminan generalmente de las listas á los amigos, á las personas de mas arraigo é importancia y en general á todo el que tiene alguna influencia que no sea adversa, y comprenden en ellas, ó á los enemigos, ó á aquellos infelices que no tienen influencia para poder librarse de dicha carga. Asi se forma por regla general la verdadera base de las listas en los distritos rurales, base irreformable, por deficiencia de la ley, porque á esas primeras listas asi formadas, tienen precision de atenerse las juntas de Partido en

la selección que les está encomendada, y últimamente, en su operación puramente mecánica, las Audiencias. En vano estas al recibir las listas y sus rectificaciones sucesivas, advertirán que no figuran en ellas las personas más conocidas de los Partidos judiciales, porque no encontrarán, dentro de la ley, medio hábil para que el mal pueda remediarse, haciendo que sean incluidos los indebidamente eliminados.

Basta lo que queda expuesto para comprender, que no siendo las listas de Jurados, en su mayor parte, el conjunto de las personas más competentes ó más honradas ó más independientes de cada Partido, no puede esperarse, que con tales listas, la composición del Tribunal del Jurado resulte con condiciones adecuadas para la importantísima misión que le está encomendada. Urge reformar la ley en este punto, ampliando las atribuciones de las juntas de Partido en la formación y rectificación de las listas, para comprobar las eliminaciones que adviertan en las municipales, á medio de datos que reclamen de los respectivos Alcaldes, para devolver, en tales casos, las listas á las juntas municipales, á fin de que incluyan los indebidamente excluidos y para corregir tales faltas con fuertes multas; y ya que no se quiera, que las Audiencias tengan mayores atribuciones en la formación de las listas, que la mecánica que se les encomienda, para evitar toda sospecha de intervención en la composición del Tribunal del Jurado, apesar de ser las más directamente interesadas en que figure en aquellas todo lo más selecto y mejor, y ante las cuales no puede llegar el influjo del caciquismo, por lo menos concédanseles también facultades para corregir en último término las eliminaciones que adviertan, haciendo que se enmienden tales faltas, y castigando igualmente éstas con multas. No se espere nada del interés individual en este punto, ni de los recursos que la ley concede contra las determinaciones de las juntas municipales, porque en donde impere el caciquismo, el interés individual es completamente ineficaz. Baste decir, en corroboración de esto, que en la circunscripción de esta Audiencia se hicieron las primeras listas y se rectificaron despues en los plazos marcados, sin que se haya elevado á la Audiencia, ni una sola queja, ni un solo recurso de apelación, de los que la ley concede, contra las determinaciones de las juntas municipales, lo cual demuestra elocuentemente, que servidos por éstas las personas de autoridad ó influencia, sólo pudieran quejarse y alzarse los que no se atreven á contrarrestar las imposiciones del caciquismo.

COMPETENCIA

del Tribunal del Jurado en la forma en que la establece la ley por razón de delitos. Inconvenientes que resultan por no haber fijado otra regla combinada respecto de las penas solicitadas.

La ley actual, separándose de la de 1872 al fijar la competencia del Tribunal del Jurado, ha creído conveniente establecerla por razón de los delitos, ó sea de la materia del juicio, sin tener para nada en cuenta las penas aplicables, en que aquella fundaba la principal regla de competencia. No me incumbe ocuparme, bajo el punto de vista científico, de cual de los dos sistemas es preferible, pero dando por sentado, que es verdaderamente conveniente y acertado que se hayan fijado clara y determinadamente los delitos de que ha de conocer el Jurado, creo que debió haberse pensado, que este método absoluto de la ley, había de traer como consecuencia el tener que abusar en muchos casos innecesariamente de los Jurados, de sus comodidades, de sus quehaceres y del tiempo que necesitan, haciéndoles intervenir en la decisión de muchas causas de pequeña importancia y aumentando considerablemente los gastos que la reunión de Jurados ocasiona al Estado, en tal cuantía, que ha conseguido llamar la atención en el sentido de considerar excesivamente cara la institución. Concíbese, que ante las exigencias del bien público, se sacrifique el interés individual, cuando el Estado cree conveniente, que el elemento popular intervenga en la administración de la Justicia penal para casos de transgresiones, de delitos de importancia y trascendencia, que de algun modo conmueven á la Sociedad, pero no se concibe seguramente, que cuando se trata de hechos criminales de escasa importancia, que la ley castiga con penas pequeñas, como las de multa, arresto mayor y prisión correccional en sus primeros grados, se imponga igual sacrificio al ciudadano, apartándolo de sus comodidades, de sus quehaceres y conveniencias, obligando á que se constituya, para juzgar tales hechos, un Tribunal tan numeró-

so como el del Jurado, con todo su aparato é importancia, con todos los múltiples trabajos á que dá lugar su reunión en perjuicio de otros asuntos é imponiendo al Estado la carga de tener que satisfacer cuantiosas sumas para pago de dietas. Así se explica, que en Francia, por ejemplo, se hayan encomendado á Tribunales correccionales los pequeños delitos, y se reservase para el Jurado únicamente los que, segun su Código Penal, se denominan crímenes.

Para demostrar hasta que punto obliga la ley à intervenir al Jurado en asuntos de escasa importancia, basta fijarse en varios delitos de que debe conocer, como son, entre otros los de robo é incendio, ambos de la competencia del Jurado sin la menor limitación y parar la atención en ciertos casos de tales delitos que prevé y castiga el Código Penal. Cuando el robo se comete en lugar no habitado por valor inferior á 25 pesetas, se castiga por el artículo 526 de dicho Código con la pena de arresto mayor en sus grados medio y máximo, y si consiste en semillas alimenticias, frutos ó leñas, con la pena inmediatamente inferior, que se compone de multa á arresto mayor en su grado mínimo. El incendio de mieses, pastos, montes ó plantíos, cuando el daño causado no llega á 250 pesetas, se castiga por el artículo 568 del propio Código con la pena de multa á arresto mayor en su grado mínimo, por ser la inferior en dos grados á la señalada que corresponde aplicar, segun el artículo 567. El incendio de un pajar con peligro de propagación, caso de un juicio por Jurados que se dió en esta Audiencia, se castiga por el número primero del artículo 570, cuando el daño causado no excede de 50 pesetas, con arresto mayor en sus grados medio y máximo. Otro tanto sucede en los casos numerosos de imprudencia punible, de que tambien debe conocer el Jurado cuando se comete en delitos de su competencia, y de que tambien se ofreció un ejemplo en los juicios por Jurados celebrados en esta Audiencia pues sabido es, que las penas que para la imprudencia señala el artículo 581 del Código, la mayor no excede de prision correccional en su grado mínimo, siendo las comunmente aplicables las de arresto mayor en sus diferentes grados. No creo que aun los mas entusiastas partidarios de extender la competencia del Jurado sostengan, que este deba conocer de hechos y delitos de tan pequeña trascendencia como los que dejo indicados, porque no corresponden á la importancia de dicho Tribunal, ni al número de juzgadores, ni à las solemnidades externas del juicio por Jurados, ni á los gastos que dichos juicios

ocasionan. En este país, en que el pueblo no ha podido hasta ahora adquirir como en otras Naciones, hábitos y costumbres de juzgar á sus semejantes, ni de coadyuvar con gusto y por afición á los fines de la justicia penal, en que todavía se considera el cargo de Jurado como un sacrificio demasiado penoso para unos y comprometido para otros, y en que se rehúye por todos los medios el ejercicio de dicho cargo, creo que no es lo más conveniente para corregir esas creencias y formar otras costumbres, abusar inconsideradamente del Jurado y de los sacrificios que impone á los que ejercen el cargo obligándoles á intervenir en causas de pequeña importancia, multiplicando los casos en que deben reunirse é imponiéndoles con frecuencia molestias, que solo para casos de trascendencia deben exigírseles. Los grandes delitos conmueven á la opinión y predisponen al pueblo para desempeñar el cargo de Jurado con menos repugnancia, por el interés que los detalles del hecho criminal despiertan en su ánimo, cosa que no sucede en los pequeños delitos, que, ni llaman la atención pública, ni dejan huella permanente de su perpetración.

Las razones expuestas y la necesidad de aliviar al Tesoro del pago de cuantiosas sumas por importe de dietas, que le imponen un sacrificio evidentemente desproporcionado, en muchos casos al servicio prestado, aconsejan como necesaria é indispensable una reforma de la ley en el punto de que vengo ocupándome. Sin necesidad de variarla en cuanto á los delitos que fija como de la competencia del Jurado, mas que en lo referente á la imprudencia punible, que debe eliminarse, pudieran combinarse sus disposiciones con otra regla, disponiendo, que la competencia del Jurado para conocer de los delitos que la ley expresa, se entienda limitada á los casos en que el Ministerio Fiscal, en el escrito de conclusiones provisionales, pida la imposición de penas superiores, cuando menos, á la de presidio correccional, segun la escala general del artículo 26 del Código Penal, si es que no se quiere elevar el límite al presidio mayor, que fijaba la ley de 1872, sin perjuicio de prescindir de esta regla de competencia en los contados delitos, que por su índole y por su naturaleza deben ser, sin limitación, de la competencia del Jurado.

TRÁMITES

innecesarios que hacen prolongar indebidamente el juicio unos, y producir confusión otros. Conveniencia de suprimirlos, reformando la ley.

A las consideraciones que dejo apuntadas sobre la necesidad de limitar los sacrificios impuestos á los Jurados, reduciendo los casos de su intervención á delitos de verdadera trascendencia, por la conveniencia de evitarles molestias innecesarias que hagan llevadero y tolerable el cargo y que contribuyan á crear hábitos y costumbres favorables á la institución, debo añadir aquí, las que suscitan las disposiciones de la ley, en la parte que establece multitud de trámites y formalidades, que hacen pesado el juicio, que le complican grandemente, y prolongan extraordinariamente la duración de las sesiones. No creo conveniente, para el éxito del Jurado y para su arraigo, esa complicación, esa multiplicidad y pesadez de trámites ni esa duración tan excesiva en las sesiones; antes por el contrario, considero, que contribuiría mucho más á tal objeto, mayor sencillez, mayor claridad y mucha más brevedad en los trámites del juicio, porque lo que importa es, que sin perjudicar á lo esencial, se haga llevadera la carga que la ley impone á los Jurados, y que se les retenga el menor tiempo posible fuera de sus casas y de sus ocupaciones habituales. Preciso es reconocer, que todo el que ha podido presenciar los juicios por Jurados celebrados con arreglo á la ley vigente, considera abrumadora la carga impuesta á estos, porque, aun en las causas más sencillas y de poca prueba sucede, que el Jurado, á quien le correspondió formar parte del Tribunal, empieza por asistir á una sesión de siete, ocho ó diez horas, á que no está acostumbrado por sus hábitos ó profesión, para volver al día siguiente á continuar retenido durante otro largo espacio de tiempo, con la contrariedad de quien tuvo que abandonar su casa y sus quehaceres, y sin poder esperar volver á ellos tan pronto como

creía, oyendo dobles informes del Fiscal, dobles informes del acusador privado, cuando lo hay, y dobles informes de los Abogados de las partes, en que por disposición de la ley se habla de hechos y de consideraciones de derecho, que confunden y marean su atención, sin contar con el tiempo que ha tenido que estar encerrado deliberando y votando el veredicto y extendiendo una acta larga y pesada sin necesidad. Ante la exposición real y verídica de lo que acontece en la práctica, me parece que no debe vacilarse en procurar que se remedien inconvenientes, que comprometen seriamente el porvenir del Jurado. Me propongo señalarlos á continuación por separado y sucesivamente, aunque limitándome á los de más consideración, que exigen más urgente reforma.

FORMALIDADES

con que comienza la primera sesión y excesiva duración de los trámites hasta que queda constituido el Tribunal.

La ley dispone en su artículo 54, que antes de leer la lista de Jurados presentes el día del señalamiento para la reunión, el Presidente mandará leer los capítulos 1.º y 2.º del título 1.º de la misma. No desconozco, que la lectura de dichos capítulos, que se refieren á la composición del Tribunal del Jurado, á sus facultades y á su competencia para conocer de los delitos que en ellos se señalan, puede dar cierta solemnidad al acto, pero me parece, que siendo esas disposiciones tan conocidas generalmente, esa formalidad resulta sin utilidad ninguna, y tiene el inconveniente de que el tiempo, no escaso, invertido en la lectura, es un coeficiente agregado al demasiado que se emplea en la constitución del Tribunal. Es necesario tener presente, que segun lo observado en la práctica, desde que comienza el acto, entre la lectura de los citados capítulos, la lectura de la lista de los Jurados presentes, excusas que estos alegan, envolar sus nombres, meterlos en la urna, sacar de esta uno á uno los que designa la suerte, recusaciones, señalamiento y pago

de dietas á los que tienen que retirarse hasta que juran los doce Jurados y los dos suplentes y se constituye el Tribunal, transcurren por lo menos dos horas, aun cuando se aplique la mayor diligencia en dichas operaciones. No creo ni justificada ni necesaria la inversión de tanto tiempo para que pueda declararse constituido el Tribunal y abierto el juicio, que lo prolonga y alarga indebidamente. Para aligerarlo en beneficio de la sencillez y de los Jurados, considero conveniente que se suprima de la ley la formalidad inútil de la lectura de los capítulos de la misma con que comienza el acto, sin perjuicio de las otras formalidades y trámites, que están enlazados con otros puntos de que necesito ir ocupándome separadamente á continuación.

FACULTAD

concedida á las partes para recusar sin causa á los Jurados que designa la suerte al comenzar el acto. Graves inconvenientes que produce y necesidad de adoptar otro sistema para la elección del Tribunal de hecho.

La libre facultad de recusar sin causa á los Jurados presentes el día del señalamiento para la celebración del juicio, á medida que van saliendo por suerte sus nombres de la urna hasta que no queden en ésta más que catorce, que la ley concede así á las partes acusadoras como á los procesados, ha producido y tiene que producir necesariamente en la práctica trascendentales y deplorables resultados.

Obsérvase con gran unanimidad, y con raras excepciones, que los Letrados encargados de la defensa de los procesados, además de prestarse con mucha facilidad á recusar á los Jurados que privadamente se dirigen á ellos para que les libren de este modo de ejercer el cargo, á lo que desgraciadamente se prestan también, aunque menos veces, los mismos individuos del Ministerio Fiscal, recusan siempre, como por sistema, al Jurado designado por la

suerte, que, ó por razón de su profesión ú oficio ó por sus circunstancias personales exteriores, parece ser persona ilustrada, inteligente ó independiente, y dejan por el contrario de recusar al que por su fisonomía, por su traje ó por su aspecto, presenta las apariencias de falta de ilustración ó de inteligencia. Cualquiera diría, al observar este constante y sistemático proceder, que á los intereses de las respectivas defensas conviene, que el Tribunal del Jurado, que resulte elegido, sea el menos competente posible; pero si es tal el verdadero propósito, por creer que de este modo favorecen la suerte de sus defendidos, si esto conviene á las defensas de los procesados, no conviene seguramente, ni al interés social, ni á la administración de justicia, ni al crédito y arraigo del Tribunal del Jurado ante la opinión pública, que demandan, siendo posible, que el Jurado se componga de lo más selecto entre los mejores. Punto es este que merece seria meditación, porque la recusación sin causa, que ya había establecido la ley de 1872, fué, en la primera época del Jurado, motivo de graves abusos y tambien de generales censuras que redundaron en desprestigio de la institución, como observó entonces el que esto escribe, y porque es bien seguro, que en una gran parte de los informes que se dirijan á V. E. se señalarán esos mismos abusos á que da lugar la recusación sin causa. Y si de casos prácticos se trata, en que se tocaron los inconvenientes indicados, que serán muchos seguramente, puedo citar especialmente el de uno de los pocos juicios celebrados hasta ahora en esta Audiencia, en el que despues de recusados todos los Jurados mas competentes, algunos de gran ilustración, quedó constituido el Tribunal de hecho en su totalidad con pobres y rústicos labradores, aunque afortunadamente honrados, que casi no sabían escribir ó lo hacían con mucha imperfección ó gran trabajo. Así constituido el Jurado, se vió en graves apuros para extender el acta de su veredicto en las condiciones que la ley exige, porque despues de haberlo intentado inútilmente, despues de consultas al Tribunal de derecho y de toda clase de explicaciones de éste, pidieron los mismos Jurados que se les facilitase un escribiente que escribiese el acta, habiendo tenido que acceder á esta exigencia con aquiescencia de todas las partes, por el convencimiento íntimo adquirido por todos, que de otro modo no era posible que pudiesen concluir ni dar cima á su cometido, que comprendieran, pero no podían expresar con los requisitos de la ley.



Por seguir un espíritu de escuela, que no siempre resulta ser el más conveniente ni el más adecuado para la recta administración de justicia, la ley, contra la intención del legislador seguramente, presenta dos obstáculos insuperables para la elección de lo mejor en el Tribunal del Jurado, entregándola totalmente á la suerte y á la recusación sin causa de las partes, es decir al azár ciego é inconsciente y al arbitrio particular caprichoso sin fundamento sobreponiéndose al interés general. Pero la verdad es, que por encima de todas las teorías y de todo espíritu de escuela, resalta la conveniencia indudable, así para la Sociedad como para el procesado inocente, acusado en virtud de aparentes ó de falsas pruebas, que el Jurado, que el Tribunal se ha hecho encargado de resolver ó decidir sobre la culpabilidad ó la inocencia de los acusados, sea lo más competente, lo más honrado, ó lo más independiente posible; y esto no se conseguirá nunca por medio de la suerte ni por la recusación sin causa. La misma ley incurre sobre este punto en una verdadera inconsecuencia, al establecer la recusación de los Jurados en dos distintas ocasiones; en la primera, cuando despues del señalamiento de las causas se verifica el sorteo de los treinta y seis Jurados con mas los seis supernumerarios de los Partidos respectivos, la admite con causa concretamente determinada segun el párrafo quinto del artículo 44, en ocasión en que no es posible que las partes, al ir saliendo por la suerte los nombres de la lista general del Partido, tengan noticia ni medios de conocer las causas de recusación de cada uno; en la segunda ocasión cuando los Jurados designados concurren al acto el día del señalamiento, la admite libremente sin causa, precisamente en la situación, en que despues de publicados los nombres de los designados en el primer sorteo y en los mandamientos que se llbran á los Juzgados para la citación de aquéllos, pueden las partes haber adquirido todas las noticias necesarias sobre las causas de recusación, en el no corto espacio de tiempo que media entre el señalamiento del proceso y el de la primera sesión del juicio. La lógica aconsejaba, que de establecerse la recusación sin causa, se admitiese en la primera ocasión expresada y no en la segunda.

Nadie más que los Jurados y supernumerarios designados por la suerte en el primer sorteo, pueden conocer mejor las cualidades y circunstancias de competencia, honradez ó independencia de sus respectivos compañeros, porque unos y otros son respectivamente

vecinos de una misma comarca ó de localidades próximas. Siendo esto evidente ¿por qué no han de ser esos mismos Jurados los que elijan á los individuos que han de componer el Tribunal de hecho? Entre una elección confiada al azár inconsciente y caprichoso y otra inteligente, que designa á los elegidos con verdadero conocimiento de sus circunstancias y condiciones, no puede ni debe vacilarse un momento. No desconozco la poderosa objeción que se me puede oponer, ni tampoco la imposibilidad que existe para adoptar en absoluto el método que propongo para la elección del Tribunal, porque conocidos de antemano los que habrían de tener el derecho de elección, podría venir concertada ó preparada la mayoría por influencia ó influencias locales para designar un Tribunal *ad-hoc*; pero lo que no es bueno en absoluto, puede ser conveniente, combinado con otro sistema que evite los inconvenientes. Combínese el sorteo con la elección directa. Sáquense á la suerte de la urna, al comenzar el acto, dos Jurados de la lista de cabezas de familia, otros dos de la de capacidades y uno de la de supernumerarios, de entre todos los que de su respectiva clase concurren el día del señalamiento para el juicio. Admítase únicamente á las partes acusadoras y procesados el derecho limitado de recusar verbalmente con causa concreta y determinada á los que designe la suerte, á medida que vayan saliendo y leyéndose sus nombres, recusaciones, que deben ser también resueltas verbalmente y en el acto por el Tribunal de derecho, oyendo, caso necesario, sumaria y brevemente á los demás Jurados presentes sobre los fundamentos de la recusación, que son los que mejor pueden conocerlos, á no ser que la recusación se justifique con documentos. Una vez designados definitivamente los cinco Jurados expresados, concédaseles el derecho de elegir directamente á los demás, que con ellos mismos, han de constituir el Tribunal, ó sea á los siete Jurados restantes y además á los dos suplentes, en vista de la lista de todos los que hayan concurrido al acto; con lo cual se obtendrá seguramente un Tribunal de hecho en muchas mejores condiciones que el que resulta con el sistema de la ley, porque la mayoría será producto de una elección inteligente y conocedora de las circunstancias de los elegidos, y solo la minoría será producto de la suerte, en la necesidad de adoptar, en parte, este último medio, aunque malo, necesario.

El método mixto de elección que propongo para la composición del Tribunal de hecho, tiene evidentes ventajas sobre lo demás co-

nocidos, porque, evitando el peligro de que puede de antemano venir preparada, ignorándose como se ignoran hasta que comienza el acto quienes han de ser designados por la suerte con derecho á formar parte del Tribunal y á elegir á los demás, estimula á aquellos á escoger lo mejor de los Jurados que concurren, pues es propio de la condición humana, que el que se ve obligado á desempeñar un cargo difícil y delicado, procure asociarse, para desempeñarlo debidamente y sin tropiezo, de los más ilustrados, de los más competentes, en cuanto son los que mejor pueden aconsejar á los demás y resolver las dudas y dificultades que se ofrezcan. No se dará así seguramente el caso, de que entre los elegidos, falte alguno que no sepa escribir el veredicto, como aconteció en el que queda citado ocurrido en esta Audiencia. Además, tiene este método, por lo breve, fácil y sencillo la ventaja no pequeña de aligerar mas el juicio, disminuyendo bastante el tiempo, que, con el sistema establecido se invierte en constituir el Tribunal.

JUICIO

de hecho y juicio de derecho. Inconsecuencia de la ley con esta división. Confusión á que dá lugar y necesidad de evitarla.

En dos partes divide la ley el Juicio, en uno llamado de hecho, que comienza con la apertura del período de las pruebas y termina con la lectura del veredicto del Jurado, y en otro llamado de derecho, que principia inmediatamente despues, en el caso de que el veredicto sea de culpabilidad, durante el cual se discute sobre las penas aplicables y termina con la lectura de la Sentencia dictada por la Sección. Esta división perfectamante lógica y acertada, como consecuencia de la separación que la ley establece entre los hechos encomendados á la decisión del Jurado y el derecho, segun dicha decisión, aplicado por la Sección ó parte científica del Tribunal, no merecería mas que alabanzas, si la misma ley, contradiciéndose de una manera incomprensible, no viniese á mezclar y confundir, en la citada primera parte, el hecho con el derecho, al permitir á las par-

tes, en los párrafos 1.º y 2.º del artículo 64, que hablen, en sus primeros informes despues de practicadas las pruebas, no solamente de los hechos que de ellas resulten, que sería lo único lógico, conveniente y necesario en el período ó parte de hecho del juicio, sino además de la calificación jurídica de los hechos, de la participación legal de los procesados, así como de las circunstancias eximentes, atenuantes ó agravantes de la responsabilidad, porque todas estas calificaciones son y constituyen verdaderas cuestiones de derecho, impropias para ser tratadas en el primer período del juicio, en atención á que, sobre dar lugar á largas controversias y no conducir ni ser necesarias para la misión, puramente de hecho, encomendada al Jurado, prolongan ó alargan de una manera considerable el juicio, haciendo mas difícil y mas molesta la función de los Jurados, deseosos de ejercer su cargo en el menor tiempo posible.

Seguramente, que ni para la acusación ni para la defensa son necesarias, como dejo dicho, las discusiones sobre calificaciones jurídicas, antes de que el Jurado dé su veredicto. Lo único conducente y necesario en ese período es, que las partes, con relación á las pruebas que acaban de practicarse, discutan sobre los hechos principales, accesorios y circunstanciales que entiendan ó no probados bajo sus puntos de vista, porque sobre ellos y no sobre las calificaciones jurídicas, se han de formular las preguntas que se someten al Jurado, y ha de recaer el veredicto que este dicte. ¿Es que se quiere que el Jurado, aunque Tribunal puramente de hecho, adquiera antes del veredicto noción del concepto legal de los hechos imputados? Pues en ese caso sería más lógico lo establecido en la ley de 1872, que entregaba al Jurado la decisión del hecho y del derecho, y además no se comprende, porque, en el caso de necesitar los Jurados esa noción legal con relación á los hechos no se les dá íntegra, en vez de ocultarle cuidadosamente el conocimiento de las penas pedidas, que la ley manda en todo caso se omitan hasta despues de recaer el veredicto. Pero, aun sin que las partes discutan sobre calificaciones jurídicas en el primer período del juicio, ¿pueden dejar los Jurados de recibir esplicaciones bastantes del concepto legal de los hechos imputados antes de dar el veredicto? Además de la lectura que se les dá de las conclusiones provisionales formuladas por las partes, en que se consignan puntos de hecho y de derecho, con la sola excepción de la parte referente á las penas que se les manda reservar, ¿no impone la ley al Presidente de la Sección, al hacer el resumen, la

obligación de explicar á los Jurados los fundamentos de la acusación y de la defensa, la participación que se atribuye á los procesados, las circunstancias del delito imputado, así como las eximentes, atenuantes ó agravantes que fueron objeto de prueba y discusión? ¿Se quiere acaso que los Jurados tengan más explicaciones de derecho que las que tiene obligación de suministrarles el Presidente? Pues entonces no se suponga dividido el juicio en juicio de hecho y juicio de derecho, si esta división ha de resultar luego desmentida y contradicha, pero téngase en cuenta que en la práctica resulta un martilleo y una repetición insoportables el estar oyendo hablar de calificaciones jurídicas á los acusadores, á los defensores de los procesados, y al Presidente, para volver enseguida á oír á hablar á aquellos de las mismas calificaciones jurídicas, en su doble informe, en el juicio de derecho, como cuestiones necesarias para fijar las penas que deben ser aplicadas.

Además de lo expuesto, no debe omitirse, que segun las experiencias de la práctica, las discusiones entre los hechos y el derecho en el primer período del juicio, no producen otro resultado que trastornar y niarear la inteligencia de los Jurados y desviar su atención de aquellos puntos concretos resultantes de las pruebas, sobre los que ha de recaer el veredicto, únicos que debieran ser objeto de las discusiones de las partes en ese período, para que el Jurado pudiese apreciar debidamente los hechos que resultan probados y cuales no, y discernir entre lo cierto, lo verosímil, lo dudoso y lo artificial. Elimínese pues de la ley esa mescolanza, esa confusión en las discusiones del primer período del juicio de los hechos con las calificaciones jurídicas, que solo es dado comprender á la parte científica del Tribunal. Enciérrese y límitese la discusión en fijar clara y concretamente los hechos principales y los circunstancias que resulten de las pruebas, y se conseguirá simplificar mucho el juicio, facilitando las funciones encomendadas al Jurado, sin distraerlo con calificaciones legales que ni está en el caso de comprender, ni tampoco necesita para el desempeño del cargo, y abreviando de este modo considerablemente la duración de las sesiones, en beneficio de los Jurados y de la administración de justicia.

FORMALIDAD

exigida por la ley de que se copien las preguntas en el acta que se extiende sobre la deliberación y voto del Jurado. Necesidad de reformar dicha fórmula y abreviarla.

En el artículo 87 de la ley se dispone, que en el acta que extienda el Jurado, después de su deliberación y voto, se copien las preguntas que le fueron sometidas, consignándose al pie de cada una las contestaciones de sí ó no, etc. Si la ley quiso con esta formalidad revestir de cierta autenticidad al documento en que consta el veredicto del Jurado y evitar además que pudiese ser alterado su contenido, creo que hay otros medios tan seguros y eficaces para dichos fines como el adoptado, sin necesidad de dar lugar á las dificultades que éste suscita, y sobre todo á la prolongación del juicio, á que da lugar, con el mucho tiempo que se invierte en copiar las preguntas.

La realidad de la práctica demuestra, que en no pocos casos, y especialmente cuando los procesados son muchos, las preguntas tienen también necesariamente que ser muchas y ocupar su contenido bastante espacio, y que teniendo que extenderse el acta durante la celebración del juicio, en la ocasión en que los Jurados se hallan reunidos en el local destinado á sus deliberaciones, incomunicados y á puerta cerrada, aun en el caso de haber entre ellos personas muy habituadas á la escritura ó que escriban rápidamente, suelen invertir bastante tiempo en copiar las preguntas y mucho más cuando como algunas veces sucede, no se encuentra entre aquéllos ninguno que sepa escribir correctamente ó con ligereza. Y el resultado de esto es, que por cumplir una formalidad, á mi juicio inútil, los Jurados ocupan muchas veces más tiempo en extender el acta que en la deliberación y voto del veredicto; que el juicio se prolonga considerablemente, mientras los individuos de la Sección y el

público se aburren soberanamente, esperando, con no poca frecuencia, horas enteras á que salgan aquéllos de su encierro con el veredicto; y que los Jurados censuran el pesado é inútil trabajo á que se les somete, cuando debiera abreviársele todo lo posible. Bien puede decirse de esa formalidad, como de otras muchas, que con ellas se sacrifica lo esencial á lo accesorio ó accidental.

El grave inconveniente que dejo indicado, puede obviarse muy fácilmente con todas las garantías apetecibles, suprimiendo en la ley la formalidad que impone de copiar en el acta del Jurado las preguntas que se le someten y disponiendo en su lugar, que el acta se extienda en el mismo pliego ó pliegos de preguntas originales formuladas y entregadas por el Presidente de la Sección, y de las cuales queda una copia en la Sala cuando los Jurados se retiran á deliberar; á cuyo efecto, el citado Presidente deberá extender las preguntas desde la mitad cuando menos de la primera cara del pliego ó pliegos en que estén contenidas, dejando espacio suficiente encima para la breve fórmula del acta que se ha de extender, y entre unas y otras preguntas el necesario para consignar desahogadamente las contestaciones. En la citada primera mitad del primer pliego ó espacio que quedó en blanco, los Jurados, despues de su deliberación y voto pueden extender su acta en la breve y sencilla fórmula siguiente, acomodada á la primera parte de lo que prescribe la ley vigente. «Los Jurados deliberaron sobre las siguientes preguntas originales que se han sometido á su resolución, y bajo el juramento que prestaron, declaran solemnemente, lo que á continuación de cada una de aquéllas consignan por contestación, conforme á las resoluciones acordadas.» Escribirán en seguida las contestaciones á continuación de las respectivas preguntas, en la forma de sí ó no, al pié de cada una de las cuales rubricará el Presidente de los Jurados, y al final de las preguntas contestadas y de la firma del Presidente de la Sección pondrán las siguientes palabras. «En prueba de todo lo cual firman esta acta.» Y á continuación firmarán todos. De este modo tan sencillo quedarán refundidas en un mismo documento auténtico, y que no puede ser alterado, el acta del Jurado con las preguntas originales entregadas por el Presidente de la Sección, se evitará á los Jurados la molestia innecesaria de copiar las preguntas con la repetición consiguiente, y se abreviará considerablemente el juicio, que es preciso aligerar y simplificar.

SISTEMA

acusatorio absoluto que establece la ley en el artículo 69. Consecuencias graves que está llamado á producir si no se le limita convenientemente.

Una novedad de altísima trascendencia introdujo la ley en su artículo 69 al disponer, que «cuando las partes acusadoras, en vista del resultado de las pruebas, soliciten la absolución completa de los procesados, el Presidente preguntará en alta voz, si alguno de los presentes mantiene la acusación. Caso negativo, los Jueces de derecho dictarán, sin más trámites, auto de sobreseimiento libre por falta de acusación.»

Contiene este precepto legal la aplicación del sistema acusatorio llevado en todo su desenvolvimiento hasta su último limite. Lo que no se quiso hacer en 1882 en la ley de Enjuiciamiento criminal vigente sin ciertas cortapisas que templasen el rigor del principio absoluto, por encontrar ocasionada su aplicación á gravísimos inconvenientes, se halla hoy consagrado en la ley del Jurado en toda su integridad sin limitaciones de ningun género. El eminente juriconsulto, autor de la citada Ley de Enjuiciamiento criminal, al explicar en la notabilísima exposición de motivos que la precede, las poderosas razones que le aconsejaron limitar el sistema acusatorio absoluto por medio de lo que prescribe el artículo 733 de la misma, despues de describir elocuentemente las consecuencias deplorables que produciría la aplicación de dicho sistema, reasume su juicio en estas notables palabras: «De todas suertes es innegable, que llevados á tal exageración el sistema acusatorio y la pasividad de los Tribunales, éstos abdican en el Fiscal, en cuyas manos queda toda entera la justicia. De su buena ó mala fe, que no solo de su pericia, dependería exclusivamente en lo futuro la suerte de los acusados.» En seguida, suponiendo que llegue algun día en que el legislador creyese necesario llevar el sistema acusatorio á su último

limite, conceptua entre tanto, que la transición es demasiado brusca, para este país, dadas sus tradiciones contrarias de tantos años, que refiere detalladamente, y añade las siguientes frases: «La Sociedad debe marchar, como la naturaleza, gradualmente y no á saltos: los progresos jurídicos deben irse eslabonando, si han de encarnar en las costumbres del país.» Ahora bien, si esto aparece expresado en 1882, como cosa evidente por autoridad tan respetable, ¿qué transformación, que cambio se operó en las costumbres de la Nación desde entonces hasta 1888, para que en el cortísimo espacio de seis años se acepte como necesario y conveniente, lo que antes se creía, no solamente prematuro, sino funesto ó perjudicial, por las graves consecuencias que podría traer? ¿Se ha despertado acaso en nuestro pueblo gran afición á los asuntos que se refieren á la administración de justicia en lo criminal y deseo de coadyuvar á sus fines, en términos de que si el Fiscal retira indebidamente la acusación, no falte quien la recoja y la mantenga? ¿Se han mejorado por ventura las condiciones y circunstancias del personal del Ministerio Fiscal hasta tal extremo, que no pueda ni deba considerarse peligroso entregar en sus manos la suerte de los acusados y los fines de la justicia?

No es fácil comprender seguramente la razón porque España, cuyas tradiciones judiciales seguidas durante tantos siglos, son todas más que en ninguna otra parte, diametralmente opuestas al sistema acusatorio, ha de admitirlo en sus leyes casi de repente y sin preparación en todo su desenvolvimiento, cuando las demás Naciones, incluso las más ilustradas y algunas de ellas cuna en donde se engendró ó desarrolló el sistema, aunque solo como de escuela, no han querido admitirlo en sus Códigos sin las naturales y convenientes limitaciones, en virtud de las cuales los Tribunales conservan su legítima preponderancia y autoridad sobre el criterio de la parte acusadora, ni se concibe tampoco porque, en una época en que está reconocida, como axiomática, la conveniencia de haber sustituido al criterio del Juez único para administrar justicia, el del Tribunal colegiado, deba admitirse como mejor, el criterio también único del Fiscal sobre el del Tribunal múltiple del Jurado, resucitando así, á título de principios modernos y de escuelas filosóficas de la época, doctrinas ó prácticas antiguas condenadas unánimemente por la ciencia y por la experiencia. Pero ¿en qué principios de conveniencia ó de justicia se inspira el acto de sustraer al procesado ó procesados al

veredicto y fallo del Tribunal, despues de abierto el juicio y practicadas las pruebas ante él, en virtud de la soberana determinación de las partes ó parte acusadora? ¿No arguye esto una gran desconfianza del Jurado manifestada en la misma ley, que dá vida á dicho organismo como necesario y conveniente? ¿Es que se teme que el Tribunal de hecho puede declarar injustamente culpable al procesado inocente, y se apela como remedio para el mal previsto al criterio único y falible del Fiscal, sin tener en cuenta, que la misma ley establece, para tal caso, el recurso de revisión ante nuevo Jurado? ¿Se pensó bien en el papel triste, desairado y hasta ridículo que se hace representar, no solo al Jurado, sino á todo el Tribunal, cuando despues de constituido, oidas las pruebas y formado ya el juicio de todos los hechos, se interpone de repente, autorizado por la ley, entre los Jueces legítimos, naturales y competentes y el procesado ó procesados, la parte acusadora y elimina á estos de la acción y fallo del Tribunal, haciendo ya completamente inútiles sus funciones?

Dada la poca frecuencia con que en las causas criminales intervienen acusadores privados, resulta como cosa evidente, que la novedad establecida en el citado artículo 69, viene á consagrar la omnipotencia fiscal, que queda, en virtud del precepto legal, árbitra y dueña absoluta de la suerte de los procesados. Y no se espere nada como atenuación del sistema, de la autorización que concede la ley á cualquiera de los espectadores que concurren al juicio para mantener la acusación que abandone el Fiscal, porque eso no pasa de ser una ilusión, irrealizable por de pronto en los juicios que se celebran á puerta cerrada por motivos de moralidad, toda vez no puede haber en ellos público que recoja la acusación, y casi irrealizable en los demás casos, porque, aun prescindiendo de la general repugnancia que experimentan los particulares á convertirse en acusadores, es muy improbable que haya alguno, que sin conocimiento de la causa, sin tiempo ni preparación anterior, se atreva á sostener en el acto, como dispone la ley, la acusación. De todos modos, por recomendables que sean las circunstancias de ilustración, de rectitud y de independencia de los individuos del Ministerio Fiscal, no es posible admitir, que el solo criterio de un funcionario de esta clase, deba ser más infalible, más inviolable y menos expuesto á error que el de doce Jueces, aunque estos lo sean de hecho, ni menos cabe reconocer como conveniente, que de ese

único criterio haya de depender íntegramente la administración de justicia en los juicios por Jurados.

Los efectos del sistema acusatorio absoluto, hubo ocasión de poder apreciarlos en la práctica en esta Audiencia en el primero de los cinco juicios celebrados, según dejó indicado en la relación breve, que de cada uno se hace al principio de esta memoria, Tratóse en dicho juicio del delito de homicidio, del cual estaban acusados como autores dos procesados. El interfecto falleciera á consecuencia de herida profunda causada con navaja ó cuchillo en un músculo, que produciendo una hemorragia considerable fué causa inmediata de la muerte, presentando además el cadáver otra herida contusa en la frente de pequeña importancia. Las pruebas practicadas en el juicio designaban igualmente á los dos procesados de haber sido á la vez los agresores del interfecto, aunque no precisaban quien de ellos infiriera la herida incisa del músculo, sobre lo cual solo algunos testigos de referencia indicaban á uno de ellos. El Ministerio Fiscal, haciendo uso, en este estado del juicio, de la omnimoda facultad que le concede el repetido artículo 69, retiró la acusación respecto á uno de los procesados, al modificar sus conclusiones provisionales, manifestando que pedía la completa absolución del mismo. En vista de esto, el Presidente hizo inútilmente la pregunta de si alguno de los concurrentes quería sostener en el acto la acusación retirada, pues nadie contestó; y la Sección, cumpliendo con la ley, dictó enseguida acto de sobreseimiento libre, en cuanto al procesado de que queda hecho mérito, por falta de acusación y lo puso en libertad, continuando el juicio con el otro procesado únicamente, á quien después el Jurado declaró culpable en su veredicto.

Debo suponer lealmente, que el Ministerio Fiscal, al realizar el acto expresado obró con íntima convicción, con profundo convencimiento de la inocencia del procesado que quedó indémne, en virtud de la aplicación del sistema acusatorio absoluto respecto á él, pues ni cabè pensar otra cosa, ni tampoco pudieran señalarse motivos de desconfianza en sentido contrario, Pero aun complaciéndome en reconocer la mayor rectitud en el digno funcionario que llevó á cabo, por primera vez en esta Audiencia, ese acto de omnipotencia fiscal á que la ley le autoriza, el caso no deja por eso de ser lamentable y demostrar las funestas consecuencias del sistema que dejó señaladas.

Prescindo del efecto moral causado en aquel acto solemne por

la transformación operada en el juicio, en virtud de la facultad que ejercitó el Ministerio Fiscal; de las muestras de sorpresa y amargura profunda reveladas en el semblante del cooprocesado, que continuó sometido al juicio y sentado en el banquillo de los acusados, al ver salir indénne y libre á su compañero; de la extrañeza de los Jurados al encontrarse, que de los dos procesados, uno de ellos acababa de ser sustraído á su decisión; y de la impresión causada en el público, que habia presenciado las pruebas y que veía por primera vez, en virtud del acto soberano de un funcionario, eliminado á un presunto reo del conocimiento y fallo del Tribunal; y me fijo únicamente, en que designando las pruebas de cargo á los dos procesados como autores de la agresion de que fué victima el interfecto sin distinción ninguna, cualesquiera que fuese la deficiencia en los detalles del hecho, cabia formar un juicio distinto del que manifestó el Ministerio Fiscal, puesto que pudiera muy bien no adquirirse por los demás igual convencimiento de la inocencia del procesado, respecto del cual retiró la acusación. De todos modos, es evidente, que la conveniencia y las consideraciones debidas á un Tribunal, aconsejaban dejar sometida al Jurado la cuestión íntegra, la cuestión de culpabilidad ó inculpabilidad de los dos procesados y no la de uno solo, porque aun en el supuesto de que se obtuviese el mismo resultado, si el Tribunal de hecho llegaba á declarar la inculpabilidad del procesado eliminado de su fallo, no puede desconocerse, que esa decisión llevaria en si misma, mas autoridad, mas prestigio y mas garantías, que la que fué resultado del criterio único de un funcionario, falible al fin por ilustrado y respetable que sea.

Por todo lo que dejo expuesto, y en virtud del ejemplo que ofrece en la práctica el caso ocurrido en esta Audiencia de que queda hecha referencia, no vacilo en predecir los mas funestos resultados en la aplicación del sistema acusatorio absoluto establecido por el artículo 69 de la ley. Segun aparece de estadísticas publicadas ya en el mes de Noviembre último, se habian dado hasta entonces en toda la Península cincuenta y tantos casos, en que las partes acusadoras, y en casi todos ellos el Ministerio Fiscal, ejercitaron la facultad que les concede el repetido artículo. A ese paso, es de temer con fundamento, que los casos se aumenten y multipliquen con demasiada frecuencia hasta el punto, de que en muchos la administración de justicia, respecto de los delitos de la competencia del Jurado no dependa, como debiera, de la decisión de dicho Tri-

bunal, sino del criterio de los respectivos funcionarios del Ministerio Fiscal. Considero por tanto urgente la reforma de la ley en este punto, tanto por lo que importa al crédito y prestigio del Jurado, como [por lo que interesa á la administracion de justicia. No pondré la reforma en el sentido de lo que prescribe la ley en Alemania, que impone al Fiscal la obligación de mantener la acusación, despues de abierto el juicio, porque no me parece justo y conforme á los impulsos de la propia conciencia obligar á un funcionario á acusar contra su convencimiento, pero aun sin llegar á ese extremo, puede conciliarse el principio acusatorio con las conveniencias debidas á la autoridad y prestigio del Tribunal, prescribiendo, que cuando la parte ó partes acusadoras, despues de las pruebas, modifiquen sus conclusiones provisionales solicitando la absolución completa del procesado ó procesados ó de alguno de ellos, continuarán no obstante estos sometidos á la decisión del Tribunal, pero en tal caso el Presidente formulará las preguntas, comprendiendo respectivamente en ellas los hechos sostenidos en las conclusiones provisionales de los acusadores y en las reformadas por los mismos en el juicio, à fin de que el Jurado pueda decidir en su veredicto entre los unos y los otros.

No podrá seguramente utilizarse contra la reforma propuesta el gran argumento de los acérrimos defensores del sistema acusatorio absoluto, que se funda en la injusticia de condenar á quien no ha sido acusado, porque la limitación que se propone para dicho sistema, se realiza cuando ya existe una acusación, que por ser provisional no deja de tener aquel carácter, cuando en virtud de ella se reunió el Tribunal y conoce ya legítimamente de la causa. No deja pues en ningun caso de haber acusación contra el procesado ó procesados, ni por lo tanto puede recaer la condena sin aquella, lo que hay es una acusacion provisional siempre, y en algunos casos, un acto posterior del mismo acusador mediante el cual retira dicha acusación durante la celebracion del juicio. En tales casos ¿quién es el que debe decidir entre los dos diferentes criterios manifestados por la parte acusadora en sus conclusiones provisionales y en las definitivas? ¿Será el mismo acusador que dió lugar al juicio con su acusación provisional, que motivó la reunion del Tribunal y ocasionó que ante este se practiquen todas las pruebas, ó el Tribunal que conoce íntegramente de la causa y puede resolver con más autoridad, cual de los dos criterios es mas conforme á la verdad y á la justicia? Se

concibe, que del principio acusatorio dependa, como depende segun la ley, la apertura del juicio y la determinación de la competencia del Tribunal que ha de conocer de la causa, pero una vez constituido éste, comenzadas las sesiones y practicadas las pruebas, ya no puede ni debe depender de la acusación el resultado del juicio, sino de la decisión del mismo Tribunal, ante cuya autoridad y prestigio no cabe que se interponga ningun criterio individual, por autorizado que sea.

FÓRMULAS

de las preguntas que se han de someter al Jurado. Dificultades de una de ellas por la contradicción que implica con otros preceptos.

Al determinar la ley en su artículo 76 el modo ó manera como el Presidente del Tribunal de derecho ha de formular las preguntas al Jurado, dice textualmente, entre los diversos casos que contiene: «Si se trata de imprudencia punible, se preguntará: ¿N. N. obró con intención? (ó con descuido, ó con descuido ó negligencia graves, ó con simple negligencia ó descuido, segun los casos.)» Nótese por de pronto la forma preceptiva en que está redactada esta disposición con las palabras «se preguntará», así como la primera pregunta que expresa y que parece dar á entender se ha de hacer en todos los casos de imprudencia punible, pues las palabras finales «segun los casos» se refieren evidentemente á lo que está entre paréntesis. Esta fórmula no encontrará inconveniente ninguno en la práctica, en los casos en que la acusación califique los hechos como constitutivos de un delito cometido maliciosa ó voluntariamente, y la defensa sostenga, que solo constituyen imprudencia, ya temeraria, ya simple, porque dentro de dicha fórmula se encuentran los términos para que las preguntas abarquen los extremos necesarios que corresponden á ambas soluciones, pero no sucederá lo mismo, cuando tanto la acusación como la defensa califiquen ambas los he-

chos como constitutivos de imprudencia, ya se hallen enteramente conformes, ya varíen únicamente en si la imprudencia es temeraria ó es simple con infracción de reglamentos, como aconteció en uno de los juicios por Jurados celebrados en esta Audiencia, porque, en tal caso, se tropieza con el grave inconveniente de exceder notablemente los términos de la acusación, al someter al Jurado la pregunta que la ley manda: «¿N. N. obró con intención?» Sabido es, que el obrar con intención ó con malicia excluye en absoluto la imprudencia y constituye uno de los principales elementos del delito conscientemente ejecutado. Pero además resulta, que de ceñirse estrictamente á esa fórmula preceptiva, se incurre en la infracción del artículo 70, que manda formular las preguntas con arreglo á las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa, y en la del párrafo 2.º del 75, que prohíbe al Presidente formular las que tiendan á declarar la culpabilidad por un delito más grave que el que fué objeto de la acusación. Estos inconvenientes se agravarían aun más, en el caso expresado, si formulada la pregunta de si el procesado obró con intención, para cumplir lo mandado en la ley, el Jurado la contestase afirmativamente, porque entonces colocaría al Tribunal de derecho en la grave alternativa, ó de separarse en su Sentencia del veredicto por no castigar un delito más grave que el que fué objeto de la acusación, ó de condenar con arreglo al veredicto excediendo los términos de aquella, casos ambos de casación claramente previstos en la ley. Entiendo por lo expuesto, que debe reformarse esa disposición legal, variando, ó los términos de la fórmula, ó el sentido preceptivo en que se halla redactada, y dándole más elasticidad de modo que no dé lugar á dudas ni á contradicciones con otras disposiciones de la ley, ni por consiguiente á las dificultades que suscita en la práctica.

Pudiera hacer muchas más observaciones sobre otros inconvenientes que ofrece la ley en la práctica, aunque de menos importancia que los señalados, pero ni el tiempo, que me apremia dentro del término que se me trazó, ni los demás trabajos diarios que tengo obligación de desempeñar, ni la extensión ya considerable de esta memoria, me permiten ocuparme de otros puntos, limitándome por tanto á los tratados que considero por ahora de más trascendencia, por si puedo contribuir, en mi modestísima esfera, á que se mejore la ley en beneficio de la administración de justicia y del crédito y prestigio del Jurado.

Debo finalmente consignar con gusto, que mis ilustrados compa-

ñeros me prestaron importante cooperación con sus atinadas observaciones para escribir esta memoria, en los pocos dias de que pude disponer, despues de haber estado enfermo é imposibilitado para este trabajo la mitad del término señalado, obteniendo la completa aquiescencia y conformidad de aquellos, en todo cuanto se consigna en este informe ó memoria, lo cual hizo innecesaria la extensión de voto particular alguno en desidencia con las observaciones consignadas en este escrito.

Santiago 27 de Enero de 1890.

Excmo. Señor:

ENRIQUE FREIRE.



1880
1881
1882
1883
1884
1885
1886
1887
1888
1889
1890

5 1177615

